



**RECOMENDACIÓN No. 15/2023**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHO A LA EDUCACIÓN, DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN, AL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**Autoridad Responsable:** Universidad Pedagógica Nacional Unidad 241

**Derechos Humanos vulnerados:** Por actos de acoso escolar y discriminación.

San Luis Potosí, S. L. P., 28 de Noviembre de 2023

**LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN  
P R E S E N T E.**

**Distinguido Licenciado Torres Cedillo:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 108, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0277/2023 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1.

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2023 "Año del Centenario del Voto de las Mujeres En San Luis Potosí"

en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

## **Glosario**

**Comisión:** Comisión Estatal de Derechos Humanos

**Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Universidad:** Universidad Pedagógica Nacional Unidad 241



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## Índice

<b>I. HECHOS .....</b>	<b>4</b>
<b>II. EVIDENCIAS .....</b>	<b>7</b>
<b>III. SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>	<b>17</b>
<b>IV. OBSERVACIONES .....</b>	<b>20</b>
a) Derecho a la educación, a la no discriminación, al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en agravio de V1.....	24
<u>    b) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....</u>	<u>37</u>
c) Reconocimiento de Víctima.....	39
d) Reparación Integral del Daño .....	39
e) Responsabilidad Administrativa.....	41
<b>V. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>43</b>



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## I. HECHOS

4. El 24 de mayo de 2023, este Organismo Estatal recibió la comparecencia de Q1 y V1, ésta última estudiante de la Universidad Pedagógica, en la que señaló posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, Director General del citado plantel educativo así como AR2, Coordinadora de la misma Universidad Pedagógica, por las omisiones en que incurrieron ante los actos de acoso escolar y discriminación por parte de algunas compañeras de clase, que en su momento fueron denunciados, sin embargo no se realizaron acciones efectivas para salvaguardar la integridad y seguridad personal de V1, en el interior de la escuela.

5. Que derivado de lo anterior comenzó a presentar crisis de ansiedad y se vio en la necesidad de acudir con un especialista en psiquiatría, quien le recetó medicamento para tranquilizarla, aunado a que el padre de familia se apersonó con el Director de la Universidad Pedagógica, para informar lo anterior y en su momento, se otorgara una alternativa para que la peticionaria pudiera ausentarse las últimas tres semanas del semestre enero – julio 2023, y entregar trabajos o tareas para ser evaluada académicamente.

6. Ante esto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó desde el 24 de mayo de 2023 al Director de la Universidad Unidad 241, la implementación de Medidas Precautorias tendientes a realizar acciones necesarias e inmediatas para salvaguardar la integridad física y psicológica de V1 así como el derecho a la educación libre de violencia y discriminación donde pueda desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humanos.

7. Es el caso que AR1, Director de la Unidad 241 de la citada Universidad Pedagógica, tuvo a bien remitir el oficio OF.D.500.23, en el que brindó contestación a las Medidas Precautorias solicitadas por este Organismo Estatal, sin embargo, no realizó manifestación alguna sobre la aceptación o no de las mismas, como lo prevé el segundo párrafo del artículo 92 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, pero informó que la peticionaria



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

dejó de presentarse a clases desde el 22 de mayo de 2023, así como lo referente a una plática que se llevó a cabo en el grupo en que estudiaba la quejosa por parte de la Responsable de la Unidad de Género de la Secretaría de Educación; finalmente mencionó las acciones que se realizarán durante el semestre agosto – enero 2024 para el fortalecimiento del ciclo escolar.

**8.** Adicionalmente se rindió un informe pormenorizado del que se advierte la atención que hasta el momento se había realizado por parte de las autoridades educativas de la Universidad Unidad 241, ya que ante la inconformidad presentada por la quejosa desde el mes de abril del año actual, se realizaron diversas reuniones con las alumnas involucradas, sin embargo, del citado informe se advierte que el personal directivo y docente no encontró elementos suficientes que acreditaran los actos de acoso escolar y discriminación en agravio de V1, y por tanto no se aplicó ningún tipo de sanción de las previstas en el Reglamento de Estudios de esa institución educativa.

**9.** Por su parte, V1 inició una carpeta de investigación en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, en contra de sus compañeras de clase de quienes argumentó estar recibiendo actos de acoso escolar y discriminación, por lo que se ordenó realizar un informe psicológico forense, del que se advierte como resultado, que la peticionaria sí presenta alteración emocional que se manifiesta en indicadores de ansiedad, inseguridad, estar bajo mucha presión, que obedece a los hechos denunciados, evidenciando claramente que ha estado expuesta a discriminación por parte de compañeras de su clase, por tanto sí presenta un daño psicológico, y se ha violentado su derecho a una vida libre de violencia y a la educación. La perito en psicología de la Fiscalía Especializada, culminó manifestando que la psicoterapia no constituye el total del proceso de justicia restaurativa, por lo que recomendó que se tomen medidas necesarias para que la peticionaria se desenvuelva en un ambiente seguro y libre de violencia.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**10.** Con base en lo anterior, y aunado a que el pasado 21 de agosto de 2023 inició el semestre agosto – enero 2024 y la Universidad Pedagógica reanuda actividades escolares, es que esta Comisión Estatal solicitó de nueva cuenta a AR1, la implementación de Medidas Precautorias para que se realicen acciones efectivas tendientes a garantizar la integridad física y psicológica de V1, dentro de la institución educativa a su cargo y durante el horario escolar, para evitar que se cometan actos de acoso escolar y discriminación por parte de la comunidad estudiantil, así como para que no se realicen actos que pudieran ser tomados como represalia por parte de personal docente, administrativo y directivo de esa institución a su cargo, y con esto evadir situaciones de difícil o imposible reparación.

**11.** Sin embargo, AR1 remitió el oficio OF.D.621.23 en el que omitió de nueva cuenta hacer mención sobre la aceptación o no de las medidas solicitadas, pero mencionó situaciones en las que deja ver a V1 como la persona que se alejó de manera unilateral del resto del grupo y por tanto, ofrece el cambio de grupo de V1 en caso de así desearlo, no obstante que se informó del resultado del informe psicológico forense en el que se determinó que ella es la víctima de situaciones de acoso escolar y discriminación; además del programa de actividades a realizar durante el semestre agosto a enero, no se advierten las referentes a prevenir, atender y sancionar las conductas de acoso escolar y discriminación dentro de esa institución educativa.

**12.** Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0277/2023, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, así como la colaboración de autoridades que resultaron involucradas, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

**13.** Comparecencia de V1 quien el 24 de mayo de 2023, señaló los hechos que originaron el expediente de queja, refiriendo las omisiones por parte de las autoridades educativas de la Universidad Pedagógica ante la solicitud de intervención por actos de acoso escolar en su agravio por parte de sus compañeras de grupo. Agregó además la siguiente documentación:

**13.1** Escrito de 19 de mayo de 2023, firmado por V1, en el que relató los hechos sucedidos el 17 de mayo de 2023, durante una reunión convocada por AR2, Coordinadora de la Licenciatura de Pedagogía, en la que mencionó haber sido enfrentada a todo el grupo y en su momento, no se intervino de manera adecuada, sino que se permitió que las compañeras de grupo, expusieran los motivos de inconformidad hacia su persona. De lo anterior también aportó un disco compacto que contiene una grabación de audio, respecto a la reunión citada.

**13.2** Receta médica expedida el 19 de diciembre de 2022, por la Clínica Psiquiátrica 'Dr. Everardo Neumann Peña', a V1 para surtir medicamento controlado.

**14.** Oficio DQMP-0059/2023 de 24 de mayo de 2023, en el que este Organismo Estatal solicitó a AR1, Director General de la Universidad Pedagógica, la implementación de Medidas Precautorias a fin de realizar las acciones necesarias e inmediatas a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de V1, además de garantizar el acceso a la educación y pueda desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humanos.

**15.** Oficio 1VNQ-0455/2023 de 2 de junio de 2023, en el que se notificó a V1 sobre la admisión de instancia del expediente de queja, asimismo se orientó respecto de la competencia de este Organismo Estatal, toda vez que se interviene para conocer de asuntos que involucren a autoridades o servidores públicos del Estado, y no en contra de particulares, en razón de que en el escrito de queja señaló actos

atribuibles a sus compañeras de clase; sin embargo se informó que la investigación versaría sobre las omisiones por parte de las autoridades educativas de la Universidad Pedagógica.

**16.** Oficio OF.D.500.23 recibido el 2 de junio de 2023, suscrito por AR1, en el que dio respuesta al oficio por el que se solicitó la Medida Precautoria DQMP-0059/23, y refirió que las medidas a implementar serían que V1 dejó de asistir a clases desde el 22 de mayo de 2023 aduciendo presentar crisis psicológica y por recomendación médica, solicitando que se le evaluara a distancia; que el 31 de mayo la Responsable de la Unidad de Género de la Secretaría de Educación ofreció una conferencia a toda la comunidad universitaria, sin mencionar la temática que se abordó; y mencionó tres proyectos que se considerarían dentro de los programas de la Licenciatura como cursos optativos, talleres y/o actividades extracurriculares, donde se involucrará al personal docente y alumnos de esa Universidad Pedagógica.

**17.** Oficio OF.D.483.23 de 27 de mayo de 2023, signado por AR1, en el que adjuntó el expediente completo de la atención brindada al caso denunciado por V1, de cuyo contenido se advierte la siguiente documentación:

**17.1** Acta informativa de 22 de mayo de 2023 suscrita por AR1, respecto de las acciones de atención y seguimiento de la inconformidad planteada por V1 mediante escrito presentado por V1 desde el 17 de abril de 2023. Que al día siguiente se nombró una comisión conformada por AR2, Coordinadora de Licenciaturas, SP1 y SP2. El 20 de abril las integrantes de la comisión conversaron con V1 para que ampliara sus manifestaciones y en su caso, determinar la posible sanción de las presuntas generadoras de violencia; asimismo que fue canalizada con la persona estudiantes de la Facultad de Psicología que apoya a las y los estudiantes para brindar un primer contacto de atención psicológica y en su caso, poder orientar a las instituciones especializadas; además que se revisaría el Reglamento de Estudios de la Universidad Pedagógica respecto de las sanciones (artículos 80 a 85), para



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

determinar si las alumnas señaladas como responsables ameritaban una amonestación por escrito.

**17.1.1** Ahora bien, referente a que V1 estaba realizando trabajos de manera individual cuando el docente de la materia de comunicación había dado la indicación de hacerlo en grupos de 4 integrantes, AR1 refirió que el profesor sí le hizo mención que debido al tipo de trabajo que solicitó debía entregar todos los productos porque de lo contrario no se cumplía el objetivo del trabajo, por lo que requería que se llevara a cabo de igual manera que el resto de sus compañeros.

**17.2** Escrito de 17 de abril de 2023, signado por V1 dirigido a AR1, en el que solicitó la intervención para resolver un problema de acoso escolar por parte de E1 y E2, compañeras de grupo, derivado de su desempeño académico, por lo que ambas estudiantes generaban situaciones para incomodarla, denigrar sus opiniones, hacer comentarios pasivo-agresivos e incidir de manera negativa con el resto del grupo con la intención de asirla socialmente.

**17.3** Oficio OF.D.285.23 de 18 de abril de 2023, signado por AR1 dirigido a tres docentes de la Universidad Pedagógica, en el que se convocó a integrar una comisión de atención y seguimiento de la problemática de acoso escolar que expuso V1 en el documento citado en el párrafo que antecede.

**17.4** Escrito de 20 de abril de 2023 suscrito por AR2, en el que informó a AR1 sobre la atención brindada a la situación expuesta por V1, por lo que se entrevistó a la víctima que al referirse a los actos de violencia vividos en el grupo, se expresó en términos de *suponer, creer que se refieren a ella en comentarios realizados por sus compañeros de clase*, no expresó situaciones verbales o físicas de manera específica y clara vividas en el grupo que facilitarían tener en concreto las formas y el contexto de acoso que indica vivir. Además, se entrevistó a las alumnas señaladas por V1 para comunicarles lo anterior, pero éstas indicaron no tener conflictos específicos con ninguna compañera de clase más allá de los

desacuerdos en la toma de decisiones para trabajar o hacer tareas de alguna asignatura.

**17.5** Acta de 20 de abril de 2023 de ampliación de hechos derivada del escrito presentado por V1 el 17 de abril del mismo año, en la que se dio la oportunidad a la quejosa para ampliar los hechos de su inconformidad por el acoso escolar sufrido por parte de E1 y E2 específicamente.

**17.6** Escrito de 22 de abril de 2023 suscrito por las docentes AR2, SP1 y SP2, en el que remiten primer informe de la comisión de atención y seguimiento a la queja de V1, del que se advierte que esa Universidad Pedagógica cuenta con el Reglamento de Estudios en el que se advierte el Título de las Sanciones (artículos 80 a 85), asimismo que se trabajaría con el grupo sobre una intervención para mejorar el clima grupal y se solicitaría el apoyo de los docentes en caso de detectar cualquier situación de violencia hacia V1 o cualquier otro estudiante del grupo y de la universidad.

**17.7** Escrito de 19 de mayo de 2023, suscrito por AR1, SP1 y SP2, integrantes de la comisión de atención y seguimiento de la queja de V1, en el que comunicaron que se invitó a E1 y E2, señaladas de generar conductas constitutivas de acoso escolar, se les invitó a observar siempre una conducta de respeto en todo momento. De igual forma algunos docentes comentaron que a mediados del semestre V1 se acercó a comentarles sobre el bullying o acoso escolar que recibía por parte de sus compañeras de grupo. Asimismo se relatan las acciones que se programaron para atender la situación una vez que iniciara el ciclo escolar agosto - enero 2024. Por otra parte, se refirió que el 17 de mayo de 2023 se realizó una reunión en la que estuvo presente V1 y el resto del grupo, en donde se detallaron las inconformidades de ambas partes y la persona que estuvo a cargo de la reunión promovió que se llegaran a puntos de acuerdo.

**17.8** Escrito de 19 de mayo de 2023, signado por SP3, profesor de la asignatura de comunicación, en el que señaló como asunto "reporte caso V1", en el que dio a



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

conocer la situación de los trabajos encargados originalmente de manera grupal, pero que el 26 de abril de 2023, V1 se acercó a él y le solicitó entregar el trabajo de manera individual, argumentando que había recibido malos tratos de dos de sus compañeras. Que posteriormente el 12 de mayo, V1 le comentó que se le hacía ‘injusto’ que le encargara como proyecto final el mismo número de productos entregables que al resto de sus compañeros que estaban trabajando en equipos de cuatro personas, por lo que explicó que el número de productos no determinaba el grado de dificultad o complejidad del proyecto, por lo que no era viable reducir el número de estos.

**17.9** Escrito signado por SP4, dirigido a AR1, en el que comunicó que en el grupo 401 de la carrera de pedagogía existía una situación que requiere de la atención institucional dado que *una estudiante* presentaba dificultades para integrarse al grupo y particularmente en actividades que requieren trabajo colaborativo, lo anterior ha generado un conflicto relacionado con la integración grupal que requiere el proceso formativo en ciertas actividades académicas. Asimismo que el 17 de mayo de 2023, ante la explicación al grupo de que cualquiera de las y los estudiantes, podrían trabajar en individual, en bina (pareja) o en equipo, las estudiantes expusieron que en cualquier caso podría integrarse *la estudiante* como una forma de evitar inequidades en la evaluación, motivo por el que surgieron ciertas contradicciones que provocaron la expresión de inconformidades entre algunas de las estudiantes relacionadas con lo anteriormente mencionado.

**17.10** Escrito de 18 de mayo de 2023, signado por AR2 quien refirió ser la Coordinadora de Licenciaturas y docente en el grupo 401 de la asignatura de Planeación y Evaluación en la Licenciatura de Pedagogía, y que desde el 17 de abril de 2023, V1 le expuso que atravesaba por una situación de acoso escolar por parte de sus compañeras de grupo, señalando específicamente a dos estudiantes, por lo que acorde a lo relatado por AR2, la víctima le argumentó ‘*le exijo que en su función de coordinadora les informe al resto de los maestros mi situación para que me permitan realizar las actividades de equipo de manera individual porque las condiciones del grupo no se prestan para que lo haga en equipo*’.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**17.10.1** Que el 17 de mayo de 2023 V1 le pidió que estuviera presente en una reunión en la que además estaba la docente SP4, y demás integrantes del grupo en donde estudia V1, que durante la interacción no observó algún comportamiento o expresión que violentara a V1, y que tanto ella como las demás alumnas comentaron las situaciones que les incomodaban de cada una, al finalizar se llegaron a tres puntos de acuerdo, del cual se destaca el tercero respecto a la convivencia, que debería haber respeto, comunicación asertiva, flexibles y empáticos en la organización del trabajo en equipo y entregas de trabajos.

**17.11** Escrito de 22 de mayo de 2023 dirigido a la Dirección de la Universidad, en el que se aprecia que fue suscrito por trece alumnas que estudiaban cuarto semestre turno matutino de la Licenciatura en Pedagogía, en el que externaron que V1 estaba acusando a tres de ellas de ejercer violencia psicológica e intentos de violencia física contra su persona sin tener algún argumento sólido, puesto que únicamente era la forma de percibir las situaciones, además enlistaron una serie de comportamientos que atribuyen a V1 sobre cuestiones académicas y personales de convivencia. Finalmente, solicitaron que se pudiera realizar un examen psicológico o psiquiátrico a V1 para determinar que no haya un trasfondo en la situación, e incluso un cambio de grupo.

**18.** Acta circunstanciada de 14 de junio de 2023, en la que consta la llamada de Q1, padre de V1, quien refirió que a V1 le estaban exigiendo la misma carga de trabajo que a sus demás compañeras que estaban trabajando en equipos, por lo que consideró que se estaba discriminando a su hija y no se le estaban brindado otras alternativas para que fuera menos trabajo.

**19.** Correo electrónico de 14 de junio de 2023 remitido a la dirección electrónica proporcionada por V1, en el que se adjuntó el informe enviado por las autoridades educativas de la Universidad.

**20.** Acta circunstanciada de 16 de junio de 2023, en la que se hizo constar la certificación de 22 archivos aportados por V1 en una memoria USB, de cuyo



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

contenido se advierten 17 placas fotográficas relativas a capturas de pantalla de conversaciones en un grupo de la aplicación de mensajería instantánea Whatsapp, 3 videos y 2 audios, mismos que fueron reproducidos y certificados en el acta en mención.

**21.** Acta circunstanciada de 19 de junio de 2023, en la que consta la comparecencia de V1, quien reiteró su inconformidad en contra de personal directivo y docente de la Universidad, ante las omisiones por las cuestiones de acoso escolar en su agravio, además que no estaba de acuerdo en que se ofreciera un cambio de grupo debido a que ella es la víctima, asimismo solicitó que se remitiera el expediente al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación para que también investigara las acciones y omisiones por parte de las autoridades educativas y en cuanto a la reglamentación interna de la misma Universidad, solicitó que se aplicaran las sanciones que correspondieran.

**22.** Escrito recibido el 19 de junio de 2023, suscrito por V1 en el que realizó las manifestaciones pertinentes al informe pormenorizado que remitió la autoridad señalada como responsable, además consideró grave que la misma institución educativa tuvo conocimiento del escrito elaborado por sus compañeras de grupo en el que entre otras cosas solicitaron el cambio de grupo de V1, y hacen alusión a un supuesto padecimiento de sus facultades mentales, con lo que se continuaba la agresión y revictimización de los hechos que señaló inicialmente como acoso escolar.

**23.** Correo electrónico de 19 de junio de 2023, enviado por V1 al que adjuntó la información relativa a la Carpeta de Investigación 1 que inició desde el 24 de mayo de 2023, en la Fiscalía General del Estado, en contra de E1, E2 y E3 compañeras de clase, por el delito de discriminación y lo que resulte, además señaló también las omisiones de las autoridades educativas que tuvieron conocimiento de los hechos y en su momento, no realizaron las acciones pertinentes para atender el caso.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**24.** Oficio OF.D.590.23 recibido el 14 de julio de 2023, suscrito por AR1, Director de la Universidad, en el que informó que V1 concluyó el cuarto semestre, que se aplicaron alternativas de evaluación a favor de V1, y que se ofertaban los grupos 501, 502 y 503 para que la peticionaria decidiera a cual inscribirse para iniciar el quinto semestre.

**24.1** Que sí se llevó a cabo la revisión del Reglamento en relación con los hechos señalados por V1, por lo que se realizó la entrevista a la misma así como a las estudiantes señaladas por ella, sin embargo no se indicaron circunstancias de tiempo, modo y lugar para la aplicación de sanciones conforme lo marca el Reglamento. No obstante, se hizo de su conocimiento cuáles serían aplicables en caso de incurrir en alguno de los supuestos indicados en el Título Cuarto del Reglamento de Estudios de Licenciatura de la Universidad.

**24.2** Las acciones para atender el caso de V1 son tres programas institucionales: programa de género, programa de educación para la paz y el proyecto de educación para la diversidad, que se realizó el taller 'Espacio de reflexión sobre la identidad masculina' por parte de personal de la Instancia para la Mujer en el Municipio de San Luis Potosí y una conferencia por la Responsable de la Unidad de Género de la Secretaría de Educación.

**25.** Correo electrónico de 7 de agosto de 2023, remitido por V1 al que adjuntó fotografías del informe psicológico que obra agregado en la Carpeta de Investigación 1, de cuyo contenido se advierte que en la víctima se encontró una alteración emocional que se manifiesta en indicadores de ansiedad, inseguridad, estar bajo mucha presión y en una situación angustiante, que obedece a los hechos denunciados, toda vez que se la violentado su derecho a una vida libre de violencia y a la educación.

**26.** Oficio 1VMP-32/2023 de 14 de agosto de 2023, por el que esta Comisión Estatal solicitó a AR1, Director de la Universidad, la implementación de Medidas Precautorias tendientes a garantizar la integridad física y psicológica de V1 dentro



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

de la institución educativa y durante el horario escolar, para evitar que se cometan actos de acoso escolar y discriminación por parte de la comunidad estudiantil, así como para que no se realizaran actos que pudieran considerarse como represalia por parte de personal docente, administrativo y directivo, para con esto evadir situaciones de difícil o imposible reparación.

**27.** Oficio D.621.23 recibido el 17 de agosto de 2023, signado por AR1, Director de la Universidad, como respuesta a la Medida Precautoria solicitada, sin embargo se omitió referir si la misma era aceptada o no, y por otra parte, informó que se garantizó la integridad y seguridad de V1 durante las últimas tres semanas del ciclo escolar febrero – junio 2023, se ajustaron los criterios de evaluación, se ofertaron los grupos 502 y 503 que son ajenos a la problemática y que se garantizaba el acompañamiento psicológico.

**28.** Acta circunstanciada de 21 de agosto de 2023, en la que consta la comparecencia de V1, quien refirió su inconformidad respecto de la contestación emitida por AR1, ya que no se advierte señalamiento alguno sobre la aceptación de las medidas solicitadas por este Organismo Estatal, además que no se brindó ninguna información respecto a las acciones que se tendrían que realizar para garantizar su integridad y seguridad personal dentro de la Universidad. Asimismo reiteró que ella no solicitaba el cambio de grupo ya que era la víctima de acoso escolar. Finalmente solicitó nuevamente remitir el expediente al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación y que se insistiera en la implementación de Medidas Precautorias directamente con los superiores jerárquicos de AR1.

**29.** Oficio 1VOF-0621/2023 de 23 de agosto de 2023, por el que este Organismo Estatal dio vista a esa Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, así como a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, al Director de Educación Media Superior y Superior y al jefe del Departamento de Educación Normal, todos de la misma Secretaría, respecto a la queja planteada por V1, así como la solicitud de implementación de Medidas Precautorias que se realizó al Director de la Universidad y la omisión de respuesta sobre la aceptación o no de éstas,

asimismo sobre la falta de aplicación de tales para salvaguardar la integridad y seguridad personal de V1, toda vez que de los planes de acción que se remitieron por parte de la Dirección de la Universidad, se establecieron circunstancias que no tienen repercusión directa con los hechos denunciados, además que no se señalaron cuáles serían las acciones efectivas para que V1 no continuara sufriendo acoso escolar por parte de sus compañeras de clase.

**30.** Oficio 1VOF-0619/2023 de 23 de agosto de 2023, por el que en atención y seguimiento a la solicitud expresa por V1, este Organismo Estatal remitió copia certificada del expediente de queja al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, en el que además se expresaron las mismas circunstancias que se dieron a conocer en su momento a las autoridades educativas mencionadas en el numeral que antecede, con la finalidad de que se iniciara una investigación administrativa por las acciones y omisiones por parte de personal directivo y docente de la Universidad.

**31.** Oficio VJ/5150/2023 recibido el 28 de agosto de 2023, suscrito por la Vicefiscal Jurídica de la Fiscalía General del Estado, en el que comunicó que obra agregado a la Carpeta de Investigación 1, la evaluación psicológica forense practicada a V1, cuyo resultado se describió en el párrafo número 25 del presente pronunciamiento.

**32.** Oficio CGE/OIC/SEGE/AI/0431/2023 suscrito por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, en el que informó que con motivo de la remisión de este Organismo Estatal, se determinó aperturar el Expediente de Investigación Administrativa 1.

**33.** Oficio UAJ-DPAE-1584/2023 recibido el 29 de septiembre de 2023, suscrito por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, quien agregó la siguiente documentación:

**33.1** Oficio DEMSS/0515/2023 de 30 de agosto de 2023, signado por el Director de Educación Media Superior y Superior, quien comunicó que se aceptan las

Medidas Precautorias solicitadas, además agregó copia de la tarjeta informativa realizada por AR1, Director de la Universidad, de cuyo contenido se advierte que dio a conocer al Jefe del Departamento de Educación Normal, las acciones realizadas por su parte una vez que se tuvo conocimiento de la inconformidad de V1, al haber entregado un escrito desde el 17 de abril de 2023, en el que denunciaba presuntos actos de acoso escolar en su agravio; la conformación de una Comisión para la atención del caso, las entrevistas con Q1 padre de la víctima, y demás que se hicieron hasta la emisión de las Medidas Precautorias de 15 de agosto de 2023.

**33.2** De igual forma, por parte de autoridades educativas de la Universidad se señaló que 'la percepción que se tiene en esa Institución, es que Q1, padre de V1, es el conflictivo', puesto que anteriormente era subdirector de una secundaria técnica y ahora está cesado, tiene demandada a la Secretaría de Educación y que él es quien influye en las decisiones de V1.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**34.** El 17 de mayo de 2023, esta Comisión Estatal recibió la comparecencia de Q1, quien señaló que su hija V1, era estudiante de cuarto semestre en la Universidad y que desde un mes antes, ambos acudieron con AR1 para poner de conocimiento que V1 estaba siendo víctima de acoso escolar por parte de dos compañeras de grupo quienes a su vez ocasionaban que las demás integrantes también ignoraran o aislaran a V1, situación por la que incluso la joven optó por desarrollar los últimos trabajos de evaluación que originalmente eran en equipos de cuatro integrantes, de manera individual, pero que no se estaba considerando que era un esfuerzo adicional y derivado de la cuestión del acoso escolar, al grado de verse comprometida su salud mental y acudir con especialistas para que recetaran tratamiento médico controlado.

**35.** Por tanto, desde que se recibió la comparecencia y escrito de V1 el 24 de mayo de 2023, se emitió una solicitud de implementación de Medidas Precautorias

dirigidas a AR1, con la finalidad de que se llevaran a cabo las acciones necesarias e inmediatas a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de V1 en la Universidad, además de garantizar el acceso a la educación y pudiera desarrollar sus actividades con pleno espeto a sus derechos humanos.

**36.** Ahora bien, por parte de AR1 se obtuvo respuesta a tal solicitud sin embargo se omitió referir si las medidas fueron aceptadas o no, y se envió un informe pormenorizado del que se advierten las acciones realizadas por personal a su cargo, con la finalidad de atender la inconformidad de V1 y de Q1, aceptando tener conocimiento de ello desde el 17 de abril de 2023 cuando la víctima entregó un escrito de solicitud de intervención.

**37.** De los documentos que se agregaron al informe, se desprende que se ordenó integrar una Comisión de Atención y Seguimiento integrada por tres docentes, quienes en su momento manifestaron que se entrevistaron tanto con V1 y E1, E2 y E3, estudiantes señaladas como responsables de iniciar y coadyuvar en las acciones de acoso escolar, que sin embargo, al no haberse señalado puntualmente circunstancias de tiempo, modo y lugar, no encontraron responsabilidad que pudiera ser sancionable acorde al Reglamento Interno de la Universidad.

**38.** Cabe señalar que V1 y Q1 informaron que a la par de la tramitación de la queja en contra de las autoridades educativas, presentaron una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, iniciándose la Carpeta de Investigación 1, por el delito de discriminación en contra de E1, E2 y E3, en donde obra agregado el informe psicológico forense practicado a V1, del que se advierte que sí se encontró una alteración emocional en la víctima, así como indicadores de daño psicológico asociados a víctimas de discriminación, con lo que se ha violentado su derecho a una vida libre de violencia y a la educación.

**39.** Considerando lo anterior y debido a que la Universidad reanudaría actividades escolares el 21 de agosto del año actual, es que desde el 15 de agosto de 2023 se

solicitó de nueva cuenta a AR1, en su carácter de Director, que se implementaran las acciones efectivas tendientes a garantizar la integridad física y psicológica de V1 dentro de la institución educativa y durante el horario escolar, para evitar que se cometieran actos de acoso escolar y discriminación por parte de la comunidad estudiantil, asimismo para que no se realizaran actos que pudieran ser tomados como represalia por parte de personal directivo, docente y administrativo del mismo plantel, para así evadir situaciones de difícil o imposible reparación.

**40.** No obstante lo anterior, AR1 remitió el oficio OF.D.621.23 en el que tampoco hizo referencia sobre la aceptación de las medidas solicitadas, sino que informó sobre las acciones realizadas con anterioridad a la fecha de emisión de las Medidas Precautorias, argumentando que se le permitió ausentarse las últimas tres semanas del semestre, que se ajustaron los criterios de evaluación, que se ofrecían a V1 la alternativa de dos grupos distintos 'ajenos a la problemática existente', y se brindaría acompañamiento psicológico a la alumna.

**41.** Es el caso que V1 compareció el 21 de agosto de 2023 e informó que a pesar del ofrecimiento que se hacía por parte de AR1 de cambiarla de grupo, ella consideraba que no sería justo puesto que ella es la víctima tal como se refirió en el informe psicológico forense y no se estaban realizando acciones efectivas para evitar los actos de acoso escolar, puesto que ese mismo día al iniciar las clases, dos de las estudiantes denunciadas continuaban realizando acciones de burla y aislamiento hacia su persona; por tanto, solicitó que se remitiera el expediente de queja al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, para que se iniciara una investigación interna.

**42.** Por parte de este Organismo Estatal se remitió el expediente en cuestión al Órgano Interno de Control en donde se inició el Expediente de Investigación Administrativa 1; a la par y conforme al artículo 114 de la Ley que rige a este Organismo Estatal, se dio vista a los superiores jerárquicos de AR1 mediante el oficio 1VOF-0621/2023, y a través del similar DEMSS/0515/2023, se tuvo al Director de Educación Media Superior y Superior por aceptando las medidas



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

solicitadas desde el 15 de agosto de 2023, sin embargo, no se agregaron constancias sobre el cumplimiento de las mismas, sino que sólo se remitió copia de una tarjeta informativa realizada por AR1, quien señaló los mismos hechos que en los informes pormenorizados, y agregó el señalamiento directo de que Q1 es quien influye en las decisiones de V1 por ser un ex trabajador de esa Secretaría de Educación y que además tiene una demanda en su contra.

**43.** A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima, ya que de acuerdo a lo relatado inicialmente en la queja V1 sí sufrió afectación en el ambiente escolar por las omisiones de las autoridades educativas de la Universidad.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**44.** Esta Comisión Estatal busca propiciar la protección y restitución y, en su caso, la reparación de los derechos humanos de las personas quejasas y agraviadas, promoviendo la observancia de los principios rectores que rigen el servicio público, así como el pleno goce de los derechos humanos de todas las personas y de manera particular que se atienda, se prevenga y sea erradicada la violencia de género en todas sus modalidades y contextos, por parte de las instituciones que conforman el Estado Mexicano, como ha quedado manifestado a través de diversos pronunciamientos que se han emitido.

**45.** Por lo que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**46.** Además resulta importante mencionar que esta Comisión Estatal realizó el Informe especial sobre derechos humanos y violencia estudiantil en escuelas secundarias (2014), en donde se determinó que a este tipo de violencia como un fenómeno que afecta a la comunidad educativa, se manifiesta en los distintos ámbitos de interrelación y socialización de los estudiantes, entre los que destacan el familiar, el educativo y el social. Debe precisarse que no es una conducta que sólo se presente en nivel secundaria, puesto que al paso de los años, se ha agravado en niveles anteriores (preescolar y primaria) y continúa hasta nivel medio superior y superior, a este último sin embargo, no se ha prestado la atención debida, puesto que las autoridades educativas determinan que al tratarse de personas mayores de edad, pudieran resolver la problemática entre ellos mismos o bien, no se han establecido protocolos correctos para la detección, atención, seguimiento y resolución de casos de violencia escolar en nivel universitario.

**47.** En este sentido, la prevención, atención y erradicación de la violencia en nivel superior, también resulta necesaria ya que al compartir estancia, tiempos específicos, el ámbito en donde las personas se interrelacionan y están sujetas a regulaciones idénticas, se convierte en un contexto en el cual se pueden implementar estrategias y medidas efectivas para todas y todos como comunidad.

**48.** Es por ello, que la corresponsabilidad de las instituciones educativas es fundamental para que el ser humano pueda integrarse a la sociedad a través de modelos de vida no violentos, es decir que en estos círculos aprenda tanto para sí mismo como el respeto y reconocimiento de la otra persona. Es indudable que el derecho humano a la educación debe garantizarse en un espacio digno y seguro, donde las y los estudiantes conozcan sus derechos y sus deberes, donde aprendan a poner límites y resolver sus conflictos de manera pacífica, evitando la discriminación y cualquier manifestación de violencia.

**49.** Es pertinente hacer hincapié que el fenómeno de la violencia es una situación que se refleja en la comunidad, en los hogares, en los espacios o lugares públicos,

en el ámbito de trabajo, desde luego también en los centros educativos, y hoy en día es un problema social que afecta el pleno desarrollo de las personas, especialmente para niños, niñas y adolescentes. Para la Organización Mundial de la Salud, la violencia es el uso intencional de la fuerza o el poder físico, como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

**50.** Dan Olweus definió al Bullying como la *“situación en la que un alumno es agredido o se convierte en víctima cuando ésta expuesto, de forma repetitiva, a acciones negativas que lleva a cabo un alumno o varios de ellos. Se produce una acción negativa cuando alguien, de forma intencionada, causa daño, hiere o incomoda a otra persona. Por ejemplo, con amenazas y burlas, poner apodos, golpear, empujar, dar una patada, muecas, gestos obscenos, o la exclusión”*.

**51.** En este orden de ideas, para la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 4, fracción I, el acoso escolar se manifiesta en conductas de diversa naturaleza como burlas, amenazas, intimidaciones, agresiones físicas y psicológicas, aislamiento sistemático e insultos, que originan problemas que se repiten y prolongan durante cierto tiempo dentro o fuera del establecimiento educativo.

**52.** Establece que hay violencia donde existe un abuso de poder, al estar provocada por un agresor, apoyado generalmente por un grupo, contra una víctima que se encuentra indefensa; quien no puede salir por sí misma de la situación, la cual provoca maltrato, humillación o temor fundado de verse expuesto a un mal de carácter grave; la cual se repite debido a la ignorancia o pasividad de las personas que rodean a los agresores y a las víctimas omitiendo intervenir directamente.

**53.** La violencia estudiantil o bullying trae consecuencias tanto en el agresor como en la víctima. No obstante, es la víctima quien resiente los efectos más fatales, ya



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

que ese tipo de violencia suele generar daños a nivel físico y psicológico, lacera su salud emocional, afecta su autoestima, se deterioran sus relaciones sociales, se merma su rendimiento académico, y desarrolla una personalidad insegura y poco sana que frenará su desarrollo correcto e integral. Además, el bullying afecta las relaciones sociales en la escuela, erosiona el marco de respeto que debe existir entre los estudiantes y, con el paso del tiempo, socava la salud mental de la víctima, generándole angustia, así como procesos de estrés.

**54.** Este Organismo Público Autónomo observó que en el caso de V1 se trataba de una joven estudiante de cuarto semestre, por lo que AR1, AR2, AR3 y AR4, como personal directivo y docente de la Universidad, en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenían la obligación de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos en el ambiente educativo, así como realizar todas las medidas necesarias para garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

**55.** Dentro del expediente de queja se contó con los elementos que a continuación se desarrollan, que acreditan que en el caso de V1, además de los actos directos realizados por E1, E2 y E3, compañeras estudiantes de la víctimas, las autoridades educativas efectuaron deficientes investigaciones de los acontecimientos de violencia escolar y discriminación que denunció V1 mediante escrito de 17 de abril de 2023, omitiendo adoptar medidas para asegurar la protección necesaria para preservar su integridad física, psicológica y social.

**56.** Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0277/2023, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la educación, a la no discriminación y al derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia, en agravio de V1, por omisiones atribuibles a AR1, en su carácter de Director de la

Universidad y de AR2, AR3 y AR3, profesoras que integraron la Comisión de Atención y Seguimiento al caso, en atención a las siguientes consideraciones:

**57.** Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito.

**a) A la educación, a la no discriminación y el derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia, en agravio de V1.**

**58.** En la primera comparecencia de Q1, padre de V1, detalló que su hija estudiaba el cuarto semestre en la Universidad, y que a raíz de los actos de acoso escolar por parte de algunas compañeras de clase, es que tanto él como su hija acudieron directamente con AR1 para comunicar lo anterior, a fin de que se realizaran las investigaciones correspondientes y en su caso, se aplicara el Reglamento interno, toda vez que V1 incluso solicitó realizar los últimos trabajos de evaluación de manera individual para no tener contacto con el resto del grupo, y fue que desencadenó una crisis emocional al grado de requerir atención médica especializada y le recetaron tratamiento controlado.

**59.** Además de lo anterior, V1 mencionó en su comparecencia ante este Organismo Estatal que entregó un escrito dirigido a AR1 desde el 17 de abril de 2023 en el que expuso la situación que la hizo sentirse excluida, apartada y segregada del grupo de cuarto semestre, por tanto requería de una investigación, no obstante, fue hasta el 17 de mayo de 2023 que AR2, Coordinadora de Licenciaturas, convocó a una reunión entre V1 y el resto de las estudiantes que conformaban el grupo, en la que cada una expuso sus inconformidades respecto de los señalamientos existentes por parte de la víctima, y V1 manifestó que AR2 no realizó ninguna acción para mediar la situación cuando sus compañeras, en especial E1, E2 y E3, realizó los comentarios que ella sintió como ofensivos.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**60.** En el mismo tenor, del contenido del escrito y comparecencia de V1, se advierte el señalamiento de que durante la reunión ambas partes expusieron además cuestiones de carácter personal como relaciones de amistad entre las diferentes integrantes del grupo, si anteriormente V1 se llevaba bien con algunas de las estudiantes que ahora la ignoraban o hacían comentarios negativos hacia su persona, incluso señaló directamente a E1 por ser la alumna que constantemente realizaba expresiones de odio, rechazo, asco y fastidio en general de malos tratos hacia ella; es el caso que durante la reunión se escuchó la intervención de quien V1 identificó como AR2, quien en ningún momento trató de regular las conductas de ambas partes.

**61.** Finalmente, otra de las compañeras de V1 le pide que ya no entregue trabajos adicionales a los profesores, puesto que eso ocasionaba que los docentes que no tenían una planeación inicial también se los requerían a ellas, que si la idea de V1 era mejorar su situación académica lo hiciera de manera particular sin perjudicar al resto del grupo. Al concluir la reunión se escuchó que se llegaron a puntos de acuerdo entre las participantes, que trataron sobre respetar los lugares asignados a cada una de las estudiantes dentro del salón de clases, y que para tener una sana convivencia se requería de respeto y comunicación asertiva, flexibilidad, empatía, responsabilidad.

**62.** Ahora bien, una vez que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados por la quejosa, esta Comisión Estatal solicitó la implementación de Medidas Precautorias dirigidas a AR1, con la finalidad de que se realizaran las acciones necesarias e inmediatas para salvaguardar la integridad física y psicológica de V1, además de garantizar su derecho a la educación y donde pudiera desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humanos, lo anterior con base en los artículos 111 y 114 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos así como 92 del Reglamento Interno.

**63.** Sin embargo, en el oficio OF.D.500.23 signado por AR1, Director de la Universidad, se avocó en señalar como acción inmediata, permitir que V1 no

asistiera a clases desde el 22 de mayo de 2023, por haber presentado una crisis psicológica y por recomendación médica, que el 31 de mayo de 2023 se ofreció una conferencia a toda la comunidad universitaria por parte de personal de la Secretaría de Educación, y que para el semestre agosto – enero 2024, se considerarían tres programas académicos como fortalecimiento durante el ciclo escolar; sin embargo no se señalaron las acciones efectivas que debían realizarse con la finalidad de que los actos de violencia escolar, no sólo en agravio de V1, sino de cualquier otro estudiante, cesaran.

**64.** Es importante señalar que una vez que V1 aportó la evidencia consistente en el resultado del informe psicológico que le fue practicado en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, del que se advierte que la joven sí presenta sintomatología asociada con personas que han sido víctimas de discriminación, por lo que su proceso educativo se ha visto vulnerado al no ser un espacio libre de violencia, en razón de las actitudes que específicamente atribuyó a E1, E2 y E3, y ante las omisiones de las autoridades educativas, es que esta Comisión Estatal solicitó de nueva cuenta a implementación de Medidas Precautorias a favor de V1, no obstante, del oficio OF.D.621.23 que remitió AR1 como contestación, se advierte que únicamente se ofreció como alternativa un cambio de grupo para V1, y que en su momento se brindaría apoyo psicológico por parte de personal de la misma Universidad.

**65.** En este tenor, debe tomarse en consideración que AR1 como Director de la Universidad en ningún momento informó si cada una de las Medidas Precautorias que se solicitaron por parte de este Organismo Estatal fueron aceptadas o no, no obstante que el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos menciona que las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una Medida Precautoria o cautelar contarán con un plazo máximo de tres días para notificar a la Comisión si la medida ha sido aceptada.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**66.** Adicionalmente, el tercer párrafo del artículo 111 de la Ley de este Organismo Público Autónomo hace mención que si la autoridad señalada como responsable acepta tomar las medidas solicitadas, el incumplimiento de las mismas será causa grave de responsabilidad. En el caso concreto, AR1 no informó sobre la aceptación de las medidas que se solicitaron con base en las evidencias que constaron en el expediente de queja y únicamente se limitó a remitir una serie de acciones que se implementarían una vez que se iniciara el actual ciclo escolar, de las que no obra constancia que fueran a favor de la víctima, es decir, no se puede tener por acreditado que las medidas hubiesen sido cumplimentadas.

**67.** Es por lo anterior, que con base en el artículo 114 de la Ley que rige a esta Comisión Estatal, mediante oficio 1VOF-0621/2023 de 23 de agosto de 2023, se dio vista tanto a los Departamentos de Educación Media Superior y Superior, de Educación Normal, a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos todos de esa Secretaría de Educación a su cargo, con la finalidad de dar cuenta sobre la omisión por parte de AR1 ante los requerimientos sobre implementación de Medidas Precautorias a favor de V1, víctima de actos de acoso escolar y discriminación por parte de al menos tres compañeras de clase, con la finalidad de que como superiores jerárquicos de AR1, instruyeran lo necesario para salvaguardar la integridad y seguridad personal de V1 y en su momento, se aplicaran los protocolos previstos en todas las instituciones educativas para atender, sancionar y erradicar los actos de acoso escolar y discriminación.

**68.** A pesar de esto, constan los informes remitidos en su momento por AR1, de los que se destaca que las autoridades educativas de la Universidad, tuvieron conocimiento de los hechos denunciados por V1 a través de un escrito que la misma presentó desde el 17 de abril del año actual, y que desde el 18 de abril se conformó una Comisión de Atención y Seguimiento del asunto, conformada por AR2, AR3 y AR4, quienes entrevistaron a las alumnas señaladas como generadoras del presunto acoso escolar, pero que al no encontrar hechos específicos qué señalarles, únicamente se les recordó que deben observar un comportamiento pacífico y respetuoso, sin agotar otro medio de investigación ni



COMISIÓN ESTADAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

aplicar en su momento el contenido del Reglamento de Estudios de la Universidad, en el título cuarto que habla de las sanciones.

**69.** Concatenado a lo anterior, obra agregado un escrito suscrito por diversas integrantes del grupo de cuarto semestre en donde estudiaban V1, E1, E2 y E3, en los que señalaron a V1 de haberlas amenazado con 'demandarlas' por los actos de presunto acoso escolar, que la víctima es quien se aisló del grupo y que además es una persona cero tolerante e incapaz de reconocer cuando no tiene la razón, por lo que entre otras cosas, solicitaron que *se le aplicara un examen psicológico o psiquiátrico para determinar que no hubiese un trasfondo en la situación, y de ser posible su cambio de grupo por el bienestar de todos.*

**70.** De igual forma, en el escrito señalado en el párrafo que antecede, las estudiantes mencionaron tener conocimiento que no era la primera vez que presentaba este tipo de situaciones institucionales ya que incluso sucedió en un plantel fuera del Estado. Lo anterior llama la atención, toda vez que de las manifestaciones realizadas por V1 y su padre Q1, ni de los informes que se remitieron por parte de las autoridades educativas, se advierte un señalamiento sobre este tema en específico, por lo que se desconoce la manera o el motivo por el que las estudiantes obtuvieron la información y realizaron tal afirmación.

**71.** Asimismo, obra la tarjeta informativa de 25 de agosto de 2023, en la que no se advierte quién la realizó puesto que únicamente se observa una firma ilegible, pero dirigida al Departamento de Educación Normal de la Secretaría de Educación y a AR1 como Director de la Universidad; en el documento en cita se hizo el señalamiento directo de que para esa institución educativa, Q1 es el conflictivo y quien influye en las decisiones de V1, es decir, lejos de atender la situación de violencia escolar que se ha acreditado con el informe psicológico forense realizado a V1, las autoridades educativas de la Universidad están prejuzgando los actos denunciados, por cuestiones ajenas y de índole laboral que mantiene Q1 con esa Secretaría de Educación.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**72.** Esto conlleva también en una estigmatización en agravio de V1, puesto que como ya se mencionó en párrafos que anteceden, los estudiantes que firmaron el documento en el que solicitaron que V1 fuera cambiada de grupo, tuvieron acceso a información relativa al estado de salud física y emocional de la víctima, argumentando que tenía 'problemas psicológicos', que aunado a la señalización por parte de las propias autoridades educativas de que Q1 es quien influye en las decisiones de V1, por haber sido trabajador de la Secretaría de Educación y tener a la fecha un conflicto laboral, dejando de lado la situación principal que es la atención a los actos de acoso escolar que V1 denunció desde el mes de abril del año actual.

**73.** Situaciones las anteriores que pudieran repercutir además en el sentido de identidad de V1, entendida ésta como el resultado del aprendizaje, los vínculos relacionales construidos en la configuración familiar y la relación con su entorno; así, todo individuo, construye su identidad desde sus experiencias, siendo éstas las que determinan múltiples decisiones para su vida. Además, el ámbito escolar es un espacio de socialización de gran importancia, en éste habitan gran parte de su vida y es allí donde los diagnósticos psicológicos se pueden evidenciar con efectos de estigmatización social.

**74.** Es el caso que de la información proporcionada por las autoridades educativas de la Universidad, se evidencian las omisiones a favor de V1, puesto que si bien es cierto, al tratarse de un espacio dedicado a la formación de profesionistas en pedagogía, se debe atender a todas las partes, también se debe actuar en cuanto se tenga conocimiento de algún acto de violencia escolar, ya sea física, verbal o psicológica, puesto que el deber de este tipo de instituciones, es preservar la integridad física y emocional de todas y todos los estudiantes que tengan bajo su cuidado.

**75.** Además que al momento de *ofrecer* un cambio de grupo a V1, se vulneró además su derecho a la educación, puesto que en lugar de realizar acciones efectivas para evitar los actos de acoso escolar así como discriminación en



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

agravio de la víctima, se optó por sugerir que fuera ella quien saliera del grupo, cuando en el informe psicológico se advierte que sí presentó afectación emocional derivada de acoso escolar y actos de discriminación por parte de al menos tres compañeras de grupo identificadas como E1, E2 y E3, y con esto sí se dio atención a lo solicitado por las estudiantes que firmaron el documento aportado al primer informe pormenorizado, con lo que se reitera la estigmatización en agravio de la víctima.

**76.** En este tema, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha reconocido que las Instituciones de Educación Superior no sólo son casas del conocimiento, investigación, innovación y desarrollo, sino que también se consolidan como espacios del reconocimiento y vigencia de los derechos humanos, del respeto y convivencia pacífica entre las personas, así como de la igualdad sustantiva entre los géneros y del desarrollo armónico y pleno para todas las personas.

**77.** Ante tal situación, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará" (MESECVI), ha enfatizado a los Estados su deber de establecer los medios, acciones y servicios necesarios para garantizar la atención de las mujeres víctimas y abstenerse de cualquier práctica violenta o discriminatoria. De forma particular, su Comité de Expertas (CEVI) ha sido enfático sobre "avanzar en protocolos de atención que permitan al personal de justicia no solo garantizar la atención necesaria sino evidenciar las distintas relaciones de poder que se encuentran invisibilizadas en los casos que son denunciados". También ha remarcado que la importancia de los protocolos es que "[...] pueden ser herramientas útiles para asistir a las y los operadores de justicia a actuar con la debida diligencia al realizar las investigaciones

**78.** De manera específica, la violencia que subyace en el ámbito escolar, especialmente en las universidades se ha visibilizado mayormente en los últimos años y ha cobrado gran importancia. Así, iniciativas provenientes de la esfera internacional como la planteada por ONUMUJERES a través de su campaña



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"HeForShe", han propiciado la adopción de compromisos por parte de instituciones universitarias para promover en su interior las acciones enfocadas a atender la violencia de género, entre ellas la elaboración de protocolos de atención a todo tipo de violencia.

**79.** A nivel nacional las universidades públicas y privadas se han comprometido a la creación de diversos protocolos de atención a la violencia contra las mujeres, sin embargo, la insuficiente adopción de estos instrumentos por parte de todas las instituciones, las dificultades para su implementación, la necesidad de que su diseño sea acorde a instrumentos y estándares internacionales, y la obligación de que tales protocolos sean aplicados por personas capacitadas para ello, refleja que la política para atender la violencia contra las mujeres se encuentra en sus primeros pasos<sup>1</sup>.

**80.** El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, constitucionales, y en su fuente convencional, en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém Do Pará, así como en el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. Instrumentos que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

**81.** Lo que cobra relevancia a la luz del artículo 1º constitucional, que establece que toda persona gozará "de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte", y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos, favoreciendo la protección más amplia a las personas.

---

<sup>1</sup> Recomendación 02/2020 Comisión Nacional de los Derechos Humanos



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**82.** En consonancia con lo expuesto, el Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer de la ONU, ha precisado que la legislación creada para aplicarse a casos de violencia de género debe proteger los derechos laborales de las supervivientes de violencia contra la mujer, prohibiendo también a los empleadores que las discriminen o penalicen por las consecuencias derivadas de las agresiones sufridas. Este Organismo Autónomo considera pertinente recordar que las todas las instituciones -incluyendo las universidades-, tienen el deber de generar espacios libres de discriminación y violencia, donde las mujeres y niñas puedan sentirse seguras y sin temor a represalias al denunciar la violencia escolar; de lo contrario, situaciones como la ocurrida a V1 en su ambiente educativo, terminan por generar un efecto adverso que desincentiva las denuncias de violencia entre la comunidad universitaria, contribuyendo así a la estigmatización y revictimización de las mujeres que son víctimas de violencia.

**83.** Durante el análisis del presente caso, las autoridades de esa Universidad informaron únicamente que acorde al Reglamento de Estudios no encontraron conductas sancionables en contra de E1, E2 y E3, y que en su momento, se brindó la alternativa a V1 para que concluyera el cuarto semestre sin asistir a clases y con la adecuación de una evaluación de trabajos, en razón de que la misma presentó documentos referentes a la atención especializada que requirió como consecuencia de los actos en su agravio. Además, como acciones para el actual semestre, la autoridad educativa únicamente refirió que se realizarían tres programas institucionales, los cuales se enfocarían a cuestiones de género, educación para la paz y proyecto de educación para la diversidad, a cargo de tres distintos catedráticos; además se refirió que se realizó un espacio de reflexión sobre la identidad masculina.

**84.** No obstante, resulta necesario que esta Comisión Estatal realice algunas precisiones sobre tales programas que además se están señalando que serían extracurriculares, es decir, tampoco se estaban implementando de manera que todas y todos los estudiantes pudieran acceder a ellos, además que la temática se centran en cuestiones de género (por masculinidades, género, identidad queer,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

etc.), y no atienden de fondo la problemática de acoso escolar dentro de la Universidad, que ha quedado evidenciado en el informe psicológico practicado a V1 dentro de la Carpeta de Investigación 1.

**85.** Al respecto, es importante destacar que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que si existe un reglamento interno, no significa por sí mismo una correcta implementación de instrumentos en la institución que garanticen la protección de las mujeres y sus derechos. De ahí que resulta necesario analizar su efectividad a través de su contenido y mejor aplicación, así como la armonización con diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que tienen como finalidad a) la organización de la respuesta o solución que se presta ante una situación de violencia ejercida contra las mujeres por razón de su sexo; b) identificar instituciones y personas a las que recurrir, en qué momento hacerlo, de qué manera y con qué objeto.

**86.** Es decir, clarifican las competencias y responsabilidades de cada una. c) Poner a disposición medios materiales y humanos por parte de cada una de las entidades que participan; d) Expresar el compromiso asumido por cada una de ellas en la respuesta a proporcionar ante las situaciones identificadas o descritas como desencadenantes de la acción de respuesta.

**87.** En el caso que nos ocupa, este Organismo Público Autónomo valora positivamente que esa Universidad implemente un Protocolo de esa naturaleza, no obstante estima conveniente y necesario que dicho Protocolo sea adecuado a estándares internacionales, con el fin de que a través de sus disposiciones se especifiquen los procedimientos a los cuales puedan acudir las víctimas de todo tipo de violencia en la institución, con miras a hacer tangible y efectivo su derecho a la protección, investigación, sanción y reparación.

**88.** Así como un ejercicio eficaz y eficiente de canalización a las víctimas a otras instancias. Pero además, resulta muy importante que, ante la denuncia de un hecho como el que le ocurrió a V1, se dé vista inmediata a AR1 como Director de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

la institución educativa, o bien, se implemente realmente una comitiva para la atención e investigación de los actos señalados a fin de aplicar la normatividad vigente en esa Universidad, debiendo ser una figura que debe consolidarse en la búsqueda por la erradicación de la violencia de género en espacios universitarios.

**89.** En este caso también se advirtió la inobservancia a lo establecido en los artículos 1º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, y los artículos 1º y 6º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), que establecen que toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, y que se entiende como tal, cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado.

**90.** En el caso concreto, no se advirtió que las autoridades educativas de la Universidad encabezadas por AR1, así como AR2, AR3 y AR4, integrantes de la Comisión para la Atención y Seguimiento del caso, hubiesen llevado a cabo acciones afirmativas y efectivas para una atención integral a los hechos denunciados por V1 mediante escrito entregado desde el 17 de abril de 2023, sino que únicamente se limitaron a referir que entrevistaron a las partes involucradas y que al no encontrar hechos específicos en contra de las alumnas señaladas como responsables de originar el acoso escolar en agravio de V1, no pudieron aplicar ninguna de las sanciones previstas en el Reglamento de Estudios de la Universidad.

**91.** Por otra parte, la violación a los derechos humanos al desarrollo integral en agravio de V1, constituye una constante preocupación para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que representa un agravio al proceso educativo de V1, así como su derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia y a la no discriminación, y denotan una falta de implementación de acciones efectivas encaminadas a prevenir estos hechos. Esta situación ha sido objeto de

pronunciamientos de este Organismo Estatal en diversas recomendaciones, donde se ha señalado la pertinencia de la capacitación al personal tanto docente como administrativo que labora en los planteles de educación básica sobre prevención, atención, investigación y sanción del acoso escolar.

**92.** Por lo anterior, resulta preocupante la información agregada en la tarjeta informativa de 25 de agosto de 2023, documento que sólo cuenta con una firma ilegible y no el nombre de quien la elaboró, pero se encuentra dirigida al Departamento de Educación Normal de esa Secretaría de Educación y a AR1, como Director de la Universidad; en la tarjeta informativa se hizo el señalamiento que en su momento se tomaron las acciones necesarias respecto de la inconformidad de V1 y de las cuales no se advirtieron acciones efectivas y afirmativas a favor de V1, sino que al contrario fue señalada como la responsable e incluso se marcó a Q1, padre de la víctima, como '*conflictivo*' y comunicaron la situación laboral que mantenía éste con la Secretaría de Educación.

**93.** Los artículos 3° y 4°, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen de manera general las medidas especiales de protección y asistencia que los Estados deben adoptar para garantizar el pleno disfrute de los derechos de las personas, para lo cual deben llevar a cabo una política integral en favor de todas las y los estudiantes de cada centro educativo.

**94.** Las omisiones en que ocurrieron AR1, AR2, AR3 y AR4 es relevante, ya que V1 se encontraba bajo su cuidado, tomando en consideración que los eventos de acoso escolar se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante que los convierte en responsables por el daño emocional sufrido por V1. Este deber de cuidado obligaba a los responsables a



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

actuar con absoluta diligencia, es decir, tenían el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar el acoso y actos de discriminación que se estaban cometiendo en agravio de V1, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.

**95.** Además, con su actuar omitieron también proteger de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 fracción VIII y 85 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; 9 fracción V, 13, 23 y 37 de la Ley de la Persona Joven para el Estado de San Luis Potosí, que establecen el reconocimiento de la obligación de garantizar una educación integral, continua, pertinente, gratuita y de calidad.

**96.** La educación fomentará la práctica de valores, las artes, las ciencias y la técnica en la transmisión de la enseñanza, la pluralidad cultural, el respeto a las culturas étnicas, y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías, y promoverá en los educandos la vocación por la democracia, los derechos humanos, la paz, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la tolerancia, el cuidado al medio ambiente y la equidad de género.

**97.** En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de todas las personas, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar Medidas Precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

**98.** Se observó que AR1, AR2, AR3 y AR4 vulneraron los derechos humanos de la víctima, al desatender el objeto primordial de su función pública como docentes de la Universidad, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, la

de su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **b) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**99.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2020, enunció que el derecho a la educación, la Corte recuerda que, una educación que se imparta vulnerando derechos humanos no permite cumplir los cometidos señalados, resulta frontalmente contraria a los mismos y, por ende, violatoria del derecho a la educación. Los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo. En el cumplimiento de estos deberes, es preciso que los Estados tengan en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer, todas las cuales son una forma de discriminación.

**100.** Por otra parte, como indicó el Comité DESC, la educación debe ser "accesible" a todas las personas, "especialmente a [quienes integran] los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos". Dicho Comité resaltó también que la prohibición de discriminación en la educación "se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente".

**101.** En el amparo directo en revisión 1464/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, enfatizó la obligación constitucional de que la autoridad jurisdiccional asuma su labor con perspectiva de género en observancia del principio de igualdad y no discriminación. Es decir, considerando el fenómeno

objetivo de la desigualdad con base en el género como categoría sospechosa y la diversidad de formas en que las relaciones de género se manifiestan en la sociedad, juzgar con perspectiva de género implica identificar contextos de desigualdad estructural o situaciones de discriminación indirecta.

**102.** Gracias a ello, se han llevado a cabo modificaciones y creaciones de normas de carácter penal, civil y administrativa para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, reconociendo que las mujeres constituyen el mayor número de víctimas de violencia y que esta responde a una situación de desigualdad histórica<sup>2</sup>.

**103.** Adicionalmente, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

**104.** Adicionalmente, decidió que en los casos de violencia contra la mujer, se impone al Estado la implementación de obligaciones reforzadas, conforme al artículo 7.b de la Convención Belém do Pará, respecto a la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar tales afrentas contra las mujeres, con independencia de quienes lleven a cabo tales actos lesivos y con independencia del ámbito en que ocurran.

**105.** En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación

---

<sup>2</sup> Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, OEA/Ser.L/II.7.19, MESECVI/CEVI/doc.193/13 Rev. 1, 10<sup>a</sup>. Reunión del Comité de Expertas/os, 12 de septiembre de 2013



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**106.** Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **c) Reconocimiento de Víctima**

**107.** En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, y se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

### **d) Reparación Integral del Daño**

**108.** Por lo que respecta al pago de la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la

efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

**109.** En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá de atenderse de conformidad con los artículos 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

**110.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**111.** En el “Caso Espinoza González vs . Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que : “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

**112.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, impulse la capacitación a sus servidores públicos, sobre derechos de las mujeres a la educación en un ambiente libre de violencia, la eliminación del acoso escolar.

#### **e) Responsabilidad Administrativa**

**113.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en concordancia con el numeral 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y se deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 111 de la Ley de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respecto a que se considera una falta grave de responsabilidad sobre el no cumplimiento de las Medidas Precautorias solicitadas por este Organismo Público Autónomo.

**114.** En la investigación de la violación a los derechos de V1, para este Organismo Estatal, los hechos ya referidos alteraron el proceso social y educativo de V1, por lo que de no repararse, este daño impedirá a la joven contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad en la que vivirá, además de que le impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlos.

**115.** Por lo antes expuesto, para esta Comisión Estatal existe evidencia suficiente para señalar que se acreditó la violación a los derechos humanos a la educación en un ambiente libre de violencia y a la no discriminación, atribuibles a AR1, AR2,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

AR3 y AR4 en sus caracteres de Director, Coordinadora de Licenciaturas, Responsable de la Licenciatura en Pedagogía y Responsable de Servicio Social respectivamente, previstos en los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación deben prestarlo con calidad, y promover la cultura de la no violencia, aunado a que no se informó sobre la aceptación de las Medidas Precautorias emitidas por este Organismo Estatal y en su momento, al no haberse acreditado el cumplimiento de las mismas, acorde al artículo 111 tercer párrafo, se considera una causa grave de responsabilidad.

**116.** Con las omisiones de AR1, AR2, AR3 y AR4 se vulneró en agravio de V1 su derecho humano a la educación en un ambiente libre de violencia y a la no discriminación, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el servidor público se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;.

**117.** Por lo anterior, resulta necesario que todas las áreas que tuvieron conocimiento de los hechos de inconformidad de V1, y de los que dio aviso oportunamente a AR1, colaboren en la correcta integración de la investigación interna que se inició por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, a fin de deslindar responsabilidades de AR1, AR2, AR3 y AR4 así como los servidores públicos que resulten involucrados sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa, y en su caso, sea el órgano encargado de imponer las sanciones que en derecho correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**118.** De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niña, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

**119.** En tal sentido, los servidores públicos señalados como responsables de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en los numerales 48 fracción I y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los citados servidores públicos.

**120.** Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Como garantía de Reparación Integral del Daño, instruya a los Departamentos de Educación Media Superior y Superior así como al Departamento de Educación Normal de esa Secretaría de Educación y a la Dirección de la Universidad, para que se realicen acciones efectivas en beneficio de V1 que incluya un debido tratamiento psicológico y médico que requiera con motivo de las violaciones a derechos humanos; asimismo para que se realice la inscripción de la víctima en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que, en el sólo caso que la Universidad no cubra a satisfacción la reparación integral del daño a la que



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

tiene derecho V1, la víctima tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima a la Universidad, de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda, para la elaboración e implementación de un protocolo de actuación frente a situaciones de acoso o violencia escolar, debiéndose realizar este análisis como área de oportunidad, en el que se convoque a expertas y expertos en la temática de la atención a la violencia escolar y no discriminación, derechos humanos, e incluso se haga extensiva la invitación a otras Universidades Públicas y Privadas e Instituciones que atienden este tipo de casos, para que se compartan experiencias y casos de éxito respecto a cómo instrumentar y mejorar la atención a los casos que se denuncien, lo anterior con el único propósito de realizar adecuaciones a la normatividad universitaria de esa casa de estudios, específicamente del Reglamento de Estudios, para armonizarla con el bloque constitucional en materia de derechos humanos. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

**TERCERA.** Como garantía de no repetición y como una de las obligaciones del Estado, aporte la información que sea requerida y tenga a su alcance para la correcta integración de la Carpeta de Investigación 1, que actualmente se encuentra en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, remitiendo la información que en su momento sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos y la determinación correspondiente; y envíe constancias sobre el cumplimiento.

**CUARTA.** Gire instrucciones precisas para la colaboración fehaciente y efectiva ante el Órgano Interno de Control para la correcta integración y resolución con perspectiva de derechos humanos y equidad de género, del Expediente de Investigación Administrativa 1 en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, y quien resultare involucrado, para que en su caso determine la responsabilidad



administrativa en que pudieron incurrir los servidores públicos señalados como responsables; debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

**QUINTA.** Se diseñe e implemente con todo el personal de la Universidad, las acciones suficientes y necesarias en materia de atención a la violencia contra las mujeres, los deberes del estado de prevenir, investigar y erradicarla, el acceso a la justicia con perspectiva de género sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y los mecanismos con los que cuentan para hacerlos valer. Así como realizar una campaña de difusión permanente que incluya un mensaje contundente emitido desde la rectoría de cero tolerancia a la violencia en contra de la mujer, mensaje a difundirse en todos los espacios universitarios.

**SEXTA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

**121.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**122.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**123.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO**  
**PRESIDENTA**